

POR PARTE DE PEDRO de Medina, y conſortes, vezinos de la villa de Puerto Real, y ciudad de Cadiz. En el pleyto con Iuan Suarez de Salzedo, y Pedro de Tarapilla auſente en Indias.

Se preſupone en el hecho lo ſiguiente.

LO PRIMERO, Que en diez de Febrero de 1611. los dichos Iuan Suarez, y Pedro de Tarapilla trataron de assentar compañia, y la assentaron para tener vna tienda de paños y sedas, y otras mercaderias, en la qual tienda auia de assistir para vender y comprar las dichas mercaderias el dicho Pedro de Tarapilla, y que el puesto de la dicha compañia auia de ser de cantidad de seysmil ducados por mitad de cadavno, y que auia de durar quatro años, que auian de comẽçar a correr desde primero de Enero de 1611. que se auia de acabar la dicha compañia por fin de Diziẽbre de 1614. conforme a la qual computacion oy va corriendo la dicha compañia, y no se acaba hasta fin de Diziembre deste año. Y porque gran parte de la justicia deste pleyto pende del entendimiento y fuerça de algunas clausulas de la obligacion y assiento desta compañia, se referiran algunas dellas a la letra, que son del tenor siguiente.

Prmera clausula y condicion,

QVE Cadavno dellos ha de poner 3 U. ducados, y los 3 U. dellos tiene puestos Iuã Suarez, y los otros 3 U. Pedro de Tarapilla, con que se ha armado la tienda, y comprado sedas y paños, y otras mercaderias, en la qual ha de asistir Pedro de Tarapilla los dichos quatro años con su persona, tratando y contratando, vendiendo las dichas mercaderias por menudo ò gruesso, comprãdo otras de nueuo, todo por quenta de la compañia à perdida y ganancia, teniendo el dicho Pedro de Tarapilla libro de quenta y razon con dia mes y año, con partidas de distincion y claridad, y personas de quien se compran, y a quien se venden por mayor o por menor para dar quenta a Iuan Suarez, ò à quien su poder y causa vuiere, quenta cierta, leal, y verdadera.

Se-

Segunda clausula y condicion.

EL dicho Pedro de Tarapilla confiessa que ha recebido los dichos 3 U. ducados de Iuan Suarez, y de ellos y de los 3 U. ducados de su mitad se ha armado la dicha tienda, y renunciò la excepciō de la non numerata peccunia, &c.

Tercera clausula y condicion.

QVE Pedro de Tarapilla no pueda fiar ningunos paños, ni mercaderias de la dicha tiēda y compañia, y si las fiare a de correr por quenta de Tarapilla, y no de Iuan Suarez.

Quarta clausula y condicion.

QVE Pedro de Tarapilla pueda cargar por quenta desta compañia la cantidad que le pareciere, assi para las Indias, cō mo para otras partes, con quenta y razon, y cō facultad de fiar a maestros de nauios, y a otras personas, corriendo todo por quenta de la compañia.

Quinta clausula y condicion.

QVE Pedro de Tarapilla durante el dicho tiempo no pueda tratar en las Indias ni en España en cosa alguna que no sea por quenta desta dicha cōpañia, y si quisiere imbiar algo por su quenta, assi a las dichas partes, como en el Reyno, ò fuera del, ha de tener precissa obligacion a dar noticia a Iuan Suarez, para ver si le està bien de tener parte en los dichos tratos.

Sexta clausula, y condicion.

YTEN, Que en fin de cada vn año de los 4. desta compañia, y antes en qualquiera tiempo que

que lo pida el dicho Iuan Suarez de Salzedo, ha de exibir y manifestar el dicho Pedro de Tarapilla, el libro para ver (si quisiere) el estado de la dicha compañia, las compras y ventas de las cargaçones, y hazer tanteos, para que aya mas claridad de lo que cada vno negocia, y a ello ha de ser apremiado no lo haziendo de voluntad.

Setima clausula y condicion.

ITEN Que en cada año se ha de sacar de mõton, quier aya perdida ó ganancia, la costa del alquiler de la tienda, y la alcauala, è otras costas ordinarias que suelen tener semejantes tiendas.

Octaua clausula y condicion.

QVE Auiendo ganancias, en fin de cada vn año se ha de sacar para Pedro de Tarapilla 2 U 200. reales, por el trabajo, solicitud, y cuydado que ha de tener en el beneficio de las mercaderias, y el año que no vuiere ganancias no se ha de sacar cosa ninguna por la solicitud, y ocupacion.

Nouena clausula y condicion.

QVe si antes de quatro años, le pareciere a Iuan Suarez no proseguir con la compañia, sin que Pedro de Tarapilla aya hecho mudança de su persona y estado, se pueda salir a fuera, y deshazer la dicha compañia, y ha de ser obligado Tarapilla a dar la quenta principal, y ganancias en el estado que estuuiere, como si fuessen cumplidos los dichos quatro años, y desta condicion no ha de poder gozar el Tarapilla, porque no ha de poder dexar la compañia, hasta passados los quatro años.

Dezima clausula, y condicion.

Que

QVe cumpliendo el plazo, y antes si antes la quisiere apartar Iuan Suarez, ha de ser obligado Tarapilla a exhibir los libros, y dar quenta final del puesto principal, y de lo que se ha grangeado, y entregar la mitad a Iuan Suarez, y a quien su poder vuiere, y la otra mitad ha de lleuar Tarapilla, sacando las costas y ventajas que tiene el susodicho, conforme a las cõdiciones susodichas, y si vuiere perdidas las partiran entre ambos por mitad, sin sacar ninguna ventaja.

Vndecima clausula y condicion.

QVe ninguno de los compañeros pueda sacar ninguna cosa del puesto y ganancias, sino que se vayan tornando a emplear de vnas mercaderias en otras, tratando, y contratando para mas augmento, y acabada la compañia, se han de apreciar las mercaderias de la dicha tienda, por dos terceros puestos por cada parte el suyo, y estimandolas en el precio que valieren en aquella sazon, quier ayan costado mas, ò menos, y con todas las mercaderias que se hallaren en ser al tiempo del aprecio, se ha de quedar el dicho Pedro de Tarapilla, y pagar, y hazer bueno en reales de contado, la mitad del principal, y ganãcias luego de contado, y la otra mitad dentro de vn año, como se separare la dicha compañia.

Duodezima clausula y condicion.

QVe las compras que hiziere Tarapilla por quenta de la compañia, sea obligado a la paga, y saneamiento de las mercaderias del puesto principal, y ganancias della, y su persona del dicho Pedro de Tarapilla, que es la que ha de regir y gouernar, y administrar, y no la persona, ni otros bienes del dicho Iuã Suarez, porque esta, por ninguna manera ha de quedar obligada a ninguna cosa de las que tratare y contratare el dicho Pedro de Tarapilla, porque en ella

se

se le entrega su puesto, que es por quien ha de correr el riesgo, y otorgan escritura en forma, diferido todo en el juramento de Iuan Suarez.

Lo segundo se presupone, que en 19. de Abril de 1611. que son 68. dias despues de la escritura de compañia, el dicho Pedro de Tarapilla como principal, y Iuan Suarez como su fiador, y principal pagador, de mancomun se obligan a pagar a Francisco Ximenez mercader 22U.reales en plata de resto de 90U. reales que montan todas las ropas, sedas, paños, cariseas, bayetas, mitanes, rajuelas, y otras mercaderias q̃ Francisco Ximenez tenia en la tienda de la calle nueua de Caliz, que ha entregado a diferentes precios, y renuncian la excepcion, &c. Plazo a fin de Setiembre de 1612. y antes si antes vuiere venido la Flota de la nueua España, en que lo difieren en su juramẽto, y Francisco Ximenez acepta la escritura, y declara que de los dichos 90U.reales que montò la venta de la tienda, no se le queda deuiendo mas que los dichos 22U.reales, porque los 68U.reales los recibio de Pedro de Tarapilla, en esta manera, 30U. reales que el susodicho le dio en reales de contado, antes de aora, y 22U.reales en letra sobre el dicho Iuan Suarez, que el susodicho tenia aceptada, con declaracion, q̃ a quenta de la dicha cantidad librò sobre el susodicho Pedro de Tarapilla nueue mil y nouecientos y tantos reales a Alonso de Yepes vezino de Toledo, de resto de quenta que tenia con el, los quales tenia hechos buenos al dicho Iuan Suarez de Salzedo, a las espaldas de la librança que sobre el dio el dicho Pedro de Tarapilla, y los diez y seys mil reales restantes a cumplimiẽto a los dichos 68U.reales sobre otros tantos que el dicho Francisco Ximenez auia librado sobre el dicho Pedro de Tarapilla a diferentes personas, las quales librancas tiene aceptadas, y con esto el dicho Francisco Ximenez lo da por libre de los 68U.reales, y le otorga carta de pago.

Lo tercero se presupone, que en 13. de Enero de

1612. el dicho Pedro de Tarapilla ante vn escriuano y testigos haze relacion que conforme a la escritura de compañia, el auia de poner 3U. ducados de su parte, y puesto, la qual fue en confiança de que le vendria de la nueua España cantidad de plata de la hazienda que alla tenia, y que por la malaventura que alla vuo no se le ha imbiado retorno alguno, y ansi de su parte no puede cumplir con el puesto de los 3U. ducados, y tan solamente ha puesto el Tarapilla 19U reales, y para que en todo tiempo conste, y Iuã Suarez aya y saque como su compañero, su puesto por entero, y Tarapilla los 19U. reales y no mas, y pro rata las ganancias disuelta la compañia, y asi lo declara que tan solamente tiene en el puesto principal de la dicha compañia, los dichos 19U. reales y no mas, y protesta q̃ si le viniere el dinero de las Indias, lo pondra en el puesto de la compañia, y esta declaracion haze en fauor del compoñero, para que no obstante lo que dize la escritura de compañia, se partan y diuidan las ganancias en esta conformidad, y no ay aceptacion de Iuan Suarez.

Lo quarto se presupone, que el dicho Pedro de Tarapilla, en virtud de la escritura de asiento, desde el dia del otorgamiento della, començo a tratar y contratar, comprar, y vender, y durante el dicho tiempo tomo fiadas de Pedro de Medina, y de los demas acreedores deste pleyto, las mercaderias contenidas en sus contratos, y probanças, hasta que el dicho Pedro de Tarapilla, por el mes de Iulio del año de 1612 que era el segundo año de la dicha compañia, faltando a el credito della, embarço y fleto todas las dichas mercaderias para las Indias, dexando en la tienda alguna parte dellas, las que le deuio parecer al dicho Iuan Suarez de Salzedo, que le quedassen en resguardo para lo que pudiesse suceder, que son lasque estan embargadas a pedimiento suyo, y de los acreedores.

Lo quinto se presupone, que el dicho Iuan Suarez

rez está conuencido por este pleyto con mucho numero de testigos,con grandes coniecturas, y euidentes,q̃ no solo tuuo entera noticia de la quiebra y alçamiento de Pedro de Tarapilla su compañero, pero que le dio fauor y ayuda,porque auiendole condenado por perdidas parte de las mercaderias que lleuaua a embarcar,el juez de la Aduana,acudio el dicho Iuan Suarez,y hizo diligencia para que se desembargassen las dichas mercaderias,y las desembargó,y embarcó,y ay mucho numero de testigos que dizen que el dicho Iuan Suarez de Salzedo estaua todas las horas y momentos en la tienda hasta el dia y punto que se embarcó, y que via las mercadarias q̃ el dicho Pedro de Tarapilla compraua y vendia,y finalmente que como señor de la dicha tienda acudia a ella,y supo y vio la dicha embarcacion.

Esto presupuesto,se diuidirà esta alegacion en 2. articulos. En el primero se fundará, que el dicho Iuan Suarez de Salzedo,que como compañero desta compañia, fue complice y fautor de la fuga y alçamiento del dicho Pedro de Tarapilla. En el segũdo,que siendo como era compañero,y cometiendose el alçamiento durante el tiempo de la compañia, no solamente no puede ser acreedor el dicho Iuan Suarez de Salzedo a los bienes embargados por los 3U. ducados, é ganancias que pretende,pero tiene obligacion precissa de pagar à los acreedores,no solamente de los bienes que parecieron en la tienda,y se embargaron por la justicia,assi en mercaderias, como en deudas,pero que de sus propios bienes que tiene fuera de là dicha compañia, ha de pagar todo aquello a que no alcançaren los dichos bienes, y todas las deudas de los dichos acreedores,sin que el susodicho pueda tener derecho de acreedor en perjuyzio de los demas acreedores,en ningun lugar,ni grado del concurso dellos.

RIMVS ARTICVLVS.

EN Este articulo se probaran quatro cosas. La primera, ser compañero el dicho Iuan Suarez del dicho Pedro de Tarapilla. La segunda, que todas las mercaderias que Tarapilla tomaua fiadas, se le dauan para la compañia, por el credito q̃ tenian de Iuan Suarez, que era rico, y no de Tarapilla que era pobre. Lo tercero, que Iuan Suarez, no solamente tuuo noticia de la fuga, y alçamiento de Tarapilla, pero que lo ocultò, y encubrio, y fauorecio. Lo quarto, que se hizo en nombre de ambos la fuga para que de allá le correspondiesse con las ganancias.

Ser compañero Iuan Suarez del dicho Pedro de Tarapilla, en las mercaderias que se hallaron en la tienda, està conuencido por la euidencia del hecho, qua nulla potest esse maior probatio, y por la escritura de capitulacion que se refirio en el primero presupuesto, donde la assentaron por tiempo de quatro años, con el puesto de los seys mil ducados que ambos á dos los pusieron por puesto y capital de la dicha compañia, la qual auiendo començado á correr desde 10. de Febrero de 611. auiendo sido la fuga a 28. de Iulio de 612. faltauan por cumplir dos años y medio de los quatro años, porque se assentó la dicha compañia, y tambien està conuencido por las declaraciones de los testigos presentados por el dicho Pedro de Medina, y de los demas acreedores.

En quanto a lo segundo, que las mercadurias que Pedro de Medina y sus fatores en su nombre, y los demas acreedores vendieron fiadas al dicho Pedro de Tarapilla se ayan dado en nombre y por contemplacion de la dicha compañia, es cosa cierta y sin duda supuesto que està probado con mucho numero de testigos, que el dicho Pedro de Tarapilla era pobre antes que se armara la dicha compañia, que no tenia bienes, ni se le conocian, y al pobre nadie le quiere fiar, porque es ponerse á perder, & nemo præsumitur velle iactare suum, vt in.l. cum de indebito

ff.de probationib. cum in numeris congestis, à Menoch.de præsumpt.lib.2.q.18.num.13.& præsump. 34.numer.23.lib.3.vbi plura congessit, y assimismo está probado que el dicho Iuan Suarez era rico, y q̃ por serlo se fiauan a la compañia las dichas mercadurias, prætereca etiam quoniam quod fit, vel geritur ab altero ex socijs durante tempore societatis, eius contemplatione factum videtur, & sic societati acquiritur.l. socium qui in fine.ff. pro sotio ita Beroius cõs. 109.numer.9.libr.1. Tobias Aoni cons.91.num.10.

Contra lo qual no obsta pretender el dicho Iuan Suarez, que el dicho Pedro de Tarapilla compró fiadas para si solo las dichas mercaderias, porque solo hablan con el las dichas obligaciones, y si las comprara para ambos, ó para la dicha compañia, se expresara en las dichas obligaciones, y no auiendose declarado, en duda se ha de presumir que fueron para solo el dicho Pedro de Tarapilla, porque muchas vezes lo suelen hazer los compañeros, especialmente quando la compañia es particular, y no de todos los bienes, y en duda quando la compañia, est vnius tãtum negotiationis singularis, & non vniuersalis omnium bonorum præsumitur sotium emisse nomine propio.l. & magis.ff.de solutionib.l.si pactum.ff.de probationib.optimus tex.in l.qui negotiationem.ff. de administration. tutor. Bald.cons.61.lib.2. Bart. in.l. Titium, & Meuium.§.altero.numer.2.versic. fallit.ff.de administratio.tutor.

Porque se responde a esta dificultad. Lo primero, que la dicha resolucion no puede proceder en este caso, porque como consta del tenor de la dicha escritura de compañia, y especialmente por la clausula doze, ibi. *Y su persona del dicho Pedro de Tarapilla, q̃ es la que ha de regir, y gouernar, &c.* Es cosa cierta, q el comprar, y vender, y contratar con el puesto de la dicha compañia, solamente tocaua al dicho Pedro de Tarapilla, y no al dicho Iuan Suarez, y assi fuera impertinente que el dicho Iuan Suarez sonara en

las

las dichas escrituras, pues sin yr en ellas quedaua obligado, quia quando quilibet sotiorum habet facultatem expēdendi nomine societatis, tunc qui habet vnum ex illis obligatum, habet & alterum, vna cum societate, Rota genuens. decis. 7. n. 8. & decis. 166. vnde regula dict. l. qui negotiationem non procedit quando pater mandauit tututori, vt in bonis filij sui pupilli, negotiationem exerceat, quia tunc ratione præcedentis mandati præsumitur tutor nomine pupilli negotiari, & tutela non est causa, cur negotiatio pupilli etiā eius nomine facta præsumatur, sed mandatum patris, quod tutor tenebatur obseruare. l. Lucius. §. tutorem. ff. de administrat. tutor. Bald. cōs. 61. num. 3. vers. et istud verum lib. 2. La qual resolucion es insigne para nuestro caso, porque aunque la dicha compañia no sea causa bastante para hazer que las compras de mercaderias fiadas que comprò el dicho Pedro de Tarapilla, de Pedro de Medina y consortes, se presuman fechas en nombre, y para la dicha compañia, es bastante el mandato de la dicha compañia, iusta prædictam resolutionem, y por quitar de si este cuydado de la dicha administracion, se le reseruaron en la dicha compañia al dicho Pedro de Tarapilla, dozientos ducados en cada vn año.

Lo segundo se responde, que la dicha l. qui negotiationem cum supra relatis, y la resolucion ponderada en fauor de la parte contraria, proceden en caso de duda, y en nuestro caso estamos fuera della, porque no se puede dudar auerse comprado las dichas mercaderias para la dicha compañia, por estar como está probado, que despues de compradas por el dicho Pedro de Tarapilla las metia en la dicha tiēda para la dicha compañia, y lo mismo concluyen en lo que lleuaua a su casa, porque estaua alli la trastiēda de dōde se yba probeyēdo la dicha tiēda, como se yban gastando las mercaderias della, y de la dicha tienda y trastienda, embarcò todas las mercaderias

con

conque se ausentò, y huyó a las Indias.

En quanto a lo tercero, de que el dicho Iuan Suarez tuuo noticia de la fuga del dicho Pedro de Tarapilla, y que fue complice, y fautor della, se prueua con los dichos de innumerables testigos, que concluyen que el dicho Iuan Suarez assistia todos los dias en la tienda, donde estaua con las mercaderias el dicho Pedro de Tarapilla, y que hablauan y comunicauan cerca dellas, y de su valor y precio, juzgando quales eran varatas, y quales caras, y que vn dia le vinieron a dezir a Iuan Suarez, que las guardas de la Aduana de su Magestad, auian denunciado por descaminadas ciertas mercaderias de las que lleuaua a embarcar el dicho Pedro de Tarapilla, para la fuga, y alçamiento, y que se las lleuaron a la Aduana, donde acudio el dicho Iuan Suarez en compañia del dicho Pedro de Tarapilla, y concertaron las denunciaciones, y las boluieron a embarcar, y con ellas se embarcò el dicho Pedro de Tarapilla; ex quibus omnibus incõmutabiliter manet conuictus, el dicho Iuan Suarez auer tenido entera noticia de la dicha fuga, y alçamiento, non solum coniecturis equidentibus, sed etiam demonstratiue, siendo verdad que solas coniecturas bastan para probar semejante noticia, y scientia, vt tradit Bald. cons. 392. numer. 1 libr. 1. & cons. 437. libr. 5. Alex. cons. 187. numer. 3. lib. 2. Angel. in. l. 1. ff. de vsucapion. Ripa. in l. qui Romæ. §. duo fratres num. 57. ff. de verb. obligat. vbi cæteri scribentes Parisius. Grauet. Corneus. Socin. Iunior Cabalc. Riminal. Cephal. Couarru. Menoch. quos reffert & sequitur Mascard. de probationibus, conclus. 1294. numer. 4. lib. 3.

De las tres consideraciones precedientes se sigue la quarta, videlicet que el dicho Iuan Suarez fue cõplice, y fautor desta fuga, y alçamiento del dicho Pedro de Tarapilla, y que se hizo en nombre de los dos, y por quenta y riesgo de ambos, como consortes y compañeros de la dicha compañia, quod pa-

tet

ter euidenter, porque supuesto que era compañero y que las mercaderias se auian fiado a la dicha compañia, y que le tocaua el riesgo de pagarlas por ser la fuga durante el tiempo de la compañia, y que se yba sin dalle cuenta, y no le impidio la embarcaciõ, imo vero le ayudó a librar las dichas mercaderias, y que no pidio contra el susodicho cosa alguna hasta veynte y ocho de Iulio de 1612. que es vn mes justo despues del dia de la embarcacion, que auia sido a veynte y ocho de Iunio del dicho año, bien se sigue en necessaria consequencia, que la cargazon y fuga se hizo en nombre de entrambos a dos, porque si la hiziera Tarapilla solo en su nombre, aunque el dicho Iuan Suarez lo quisiera ocultar por defraudar a los demas acreedores, la cudicia de cobrar los 3U. ducados y ganancias que oy pretende, no le diera lugar a disimular la partida, antes al mismo punto q̃ tuuiera noticia de la dicha embarcacion y fuga, hiziera diligencia como la hizo Iuan Brabo de Laguña y los demas acreedores, y ninguno tuuo tanta obligacion de reuelar a la justicia la fuga como el susodicho, assi por ser como fue el primero que tuuo noticia de ella, como por ser compañero, cõtra quiẽ corria, demas del riesgo de perder su capital é interesses, el riesgo tambien de pagar la quiebra de su compañero por naturaleza de la compañia, y por la vehemente sospecha que de no reuelarlo, podia resultar contra el, siendo como es verdad assentada y canoniçada de derecho ciuil y canonico, in foro iudiciali, que el que sabe que vno trata de cometer vn delito, tiene obligacion de reuelarlo a la justicia, so pena de ser auido por complice del delito, y de recãbiar contra el la pena que merecia el principal culpado, como se fundará en el segundo articulo, quinimo etiam in foro conscientiæ tenetur sciens delictũ committendum referare iuxta Canonistarũ, & Theologorum sententiam, quando tendit in præiudicium tertij, vt tradit D. Thomas, & ibi Caietanus secun

da ſecundæ quæſt.33.articul.7. Nauarrus, Corduua Syslueſter, Gutierrez, & plures alij relati á Blaſio Flores, q. 18. §. 2. per totum & numer. 52.

SECVNDVS ARTICVLVS.

EN Eſte articulo ſe ha de fundar por dos medios y fundamentos principales que el dicho Iuan Suarez de Salzedo, no puede ſer en eſte pleyto acreedor, ni entrar en concurſo con los verdaderos acreedores, ſino que es deudor principal con obligacion de eſtar a derecho cõ los dichos acreedores, y no auiendo bienes baſtantes en los bienes y deudas que eſtan embargados por la auſencia y fuga de Pedro de Tarapilla, lo ha de pagar y ſatisfazer de ſus bienes, con todos los daños que vuiere cauſado por la dicha fuga, y alçamiento.

Lo primero, porque ſicut in ſocietate generali omnium bonorum damnum contingens vni ex ſotijs, ſine culpa ſua, commune eſt, & ſicut ſi vnus ſotiorum ſine culpa ſua, inciderit in æs alienum, illud de communi ſolui debet. l. cum duobus. §. quidam Sagariam. ff. pro ſotio, & in l. ſi fratres, §. vltim. verſ. Per contrarium, & in l. omne æs alienum eodem tit. Bald. in l. 1. numer. 7. C. pro ſotio Paul. Caſtrenſ. cõſil. 558. numer. 2. verſ. Nam video libr. 2. & ſicut in prædicta ſocietate omniumbonorum, quilibet ſotiorum inſolidum obligtaur, & omne æs alienum manente ſocietate, ab vno ex ſocijs contractũ, poſt quã ſocietas diſtracta eſt de communi ſoluendum eſt, d. l. omne æs, alienum & in l. ſi ſocij ſimus in principi. ff. pro ſotio Petrus de Vbaldis de duobus fratrib. part. 6. numer. 10. verſ. 7. Decian. conſ. 84. numer. 6. & 7. lib. 2. Y eſto procede, aũque el dinero, ó mercaderias no ayan entrado en el arca comun, ita eodẽ pro ſus modo in ſocietate ſingulari, contracta reſpectu alicuius ſingularis contractationis, porque durante el tiempo della, el compañero eſtà obligado a

pa-

pagar insolidum, las deudas si ex causa societatis cõtracta, & conflata sunt debita. l. iure sotietatis. ff. pro sotio Ancharran. cons. 332. numer. 29. Paul. Castrẽ. cons. 358. numer. 3. & consil. 366. libr. 2. Alexandro. consil. 139. numer. 2. libr. 5. & consil. vltim. numer. 10. vers. Ad istud posset libr. 7. Decius cons. 98. num. 2. Paris. consil. 94. numer. 22. libr. 1. facit etiam in huius rei confirmationem, quia quoties qunque ad sunt plures socij vnius negotiationis, qui separatim negotiantur, imuicem inteliguntur esse præpositi, & quilibet ex contractu alterius in solidum obligatur, Bart. in l. 1. §. vltim. & in l. si tamen. ff. de exercitor. actione, & in l. eius qui numer. 31. ff. si certum pet. Paul. Castrens. in d. l. 1. §. vltim. nume. 1. & 2. ff. de exercit. actione. Alex. in d. l. eius n. 9. & Paris. consil. 93. numer. 3. & 4. libr. 1. Y no es necessario que en las escrituras de compras, aya sonado el nombre de Iuan Suarez, para quedar el susodicho obligado a todas las dichas deudas, porque con solo el nombre d̃ Pedro de Tarapilla, quedó obligado Iuan Suarez, y todo el caudal de la compañia a pagar todas las deudas que en razon della se vuiessen causado, en tanta manera que no bastando el caudal de la tienda, ó por auer auido perdidas, ò por razon de quiebra y alçamiento, lo deue suplir de los demas sus bienes, porque asi como el compañero potest disponere de tota re societatis, iusta Rotam Genuensem decis. 14. numer. 69. Asi ni mas ni menos, con obligarse el solo, dexa obligados a los demas, etiam eos qui non sunt nominati circa res gestas nomine societatis, vt in eadem decis. numer. 100. y quando vn compañero compra, y vende solo, y los demas compañeros lo veen, y entienden, y no lo contradizen, tunc temporis, cada vno de los compañeros que no contradixeron, queda obligado insolidum, a pagar lo que se vuiere causado de deudas, por razon y causa de la dicha compañia, y es vulgar en esta materia, que si por vno, ò mas compañeros se comete a vno dellos la administracion de la compañia, tunc quilibet sotiorũ,

que-

queda obligado in solidum, por el hecho, y contrato de aquel, si los acreedores sabian que el era vno d̃ los de la dicha compañia. ita Natta cons. 567. y esta es cosa muy ajustada a buena razon, porque si las obligaciones que hizo Pedro de Tarapilla, fueran al contrario, videlicet, si el susodicho vuiera dado fiadas a Pedro de Medina, y consortes las mismas mercaderias que el susodicho tomó fiadas de los otros, no puede auer duda, sino que el dicho Iuan Suarez pudiera insolidum cobrarlas de los deudores, vt tradit Rebuffus in const. galliæ. tomo 2. tract. de mercatoribus articul. vltim. glos. 1. numer. 25. igitur, si las actiones actiuas le competian in solidum, contra los dichos deudores si lo fueran, tambien procederan contra el las passiuas in solidum, en fauor de los dichos acreedores.

Y fuera cosa muy injusta, y de conciencia muy deprauada engañar a los pobres mercaderes que dieron sus mercaderias al dicho Pedro de Tarapilla, y so color de la dicha compañia, quedar defraudados dellas, como lo dixo Ciceron pro Sexto Rocio amerino, ibi, *Per ditissimi igitur est animi, & amicitiam dissoluere & fallere eum qui læssus non esset, nisi credidisset*, & pro Sexto Rotio Commedo dixit, *æquê perfidiosum ac nefariũ est fidẽ frangere, quæ continet vitam, & pupillum fraudare, qui in tutelam peruenit, est sotium fallere, qui se in negotio coniugit*, & pro Publio Quintio, *necesse est qui sotium fama, & fortunis spoliare connatus est, vnum, se & perfidiosum, & impium esse fateatur.*

Ex quo infertur, que no ay duda sino que es notoria injusticia la que pretende el dicho Iuan Suarez, en querer ser acreedor, y cobrar los 3U. ducados que pide de su puesto con los intereses, y con esto defraudar publicamente a los dichos acreedores, auiendose hecho la fuga y alçamiento de Tarapilla por su voluntad, por ser como es, derecho indubitale, q̃ quãdo vn compañero haze algun acto de que resulta daño, ó prouecho a los compañeros, se presume hecho

por

por voluntad de todos, y es lo mismo que si los demas lo hizieran. d. l. si tamen. §. 1. & 2. ff. de exercitor. action. & l. 1. §. scientiam. ff. de tributoria actione, y esta sciencia llamó la ley a la paciencia y al sufrimiento, con que vn compañero sufra y disimula lo que el otro haze, ita Vlpianus in l. 1. §. scientiam. ff. de tributor. actione, ibi, *Scientiam hic eam accipimus quæ habet, & voluntatem sed (vt ego puto) non voluntatem, sed paciētiam non enim velle debet dominus sed nolle: si igitur scit, & non protestatur. & non contradicit tenebitur actione tributoria.* Por manera, que en la dicha ley, la scientia q̃ se tiene del acto que haze el compañero, tiene fuerça de paciencia y sufrimiento, y la paciencia y sufrimiēto, tiene fuerça de mandato, quod etiam tradidit Bart. in l. fin. ff. quod cum eo, qui in aliena potest. est negoti. gest. esse dicetur, & in l. 1. §. magistrum, el 2. ff. de exercitoria action. idem Bart. in l. quicumque in principio. ff. de institoria actione, Bald. in rubric. C. de instit. & exercit. actione coluna. fin. Alexand. cons. 120. colun. 1. in fin. volum. 5. & cons. 44. colu. 2. volum. 2. idem Bart. cons. 79. Iass. & Dec. in l. si institorem. ff. si certum petatur, & quamuis prædictæ leges loquantur in institoribus, & exercitoribus habent etiam locum, in pluribus socijs, vnius administrationis, seu negotiationis, vt tradit, idem Bart. in l. eius qui in prouincia colun. penult. versicul. vltim. nota quod plures. ff. si certum petatur, & quod ex tali scientia, & pacientia iudicatur mandatum tradit Roman. cons. 17. ¶ Ex quo iterum sub infertur. Que el dicho Iuan Suarez de Salzedo, de tal manera está obligado a pagar las deudas a los dichos acreedores, que no puede ser acreedor a los bienes, y deudas embargadas, que quedarō en la tienda y cuerpo de la compañia, ni entrar en concurso con los acreedores, quinimo aũque el dicho Iuan Suarez luego q̃ tuuo noticia que el dicho Pedro de Tarapilla hazia y hizo la dicha embarcacion, diera noticia a la justicia, para purgar la sospecha, y no vuiera tenido culpa

pa,ad huc quedara con la misma obligacion, porq supuesto que Pedro de Medina, y consortes, entregaron al dicho Pedro de Tarapilla sus mercaderias cō la dicha buena fee, y credito que tenian de la dicha compañia, y del dicho Iuan Suarez, no puedē ser defraudados de sus deudas, et iam, en caso que el dicho Iuan Suarez contradixera la embarcacion antes de hazerse, porque ya era tarde para hazerse, por estar como estauan ya entregadas las mercaderias, quia cōtradictio vnius socij non valet, quando res non est integra, non enim debet repentina variatio contrahentes decipere. §. recte inst. de mandato. l. sed si pupillus. §. item si plures. ff. de institu. action. Y auiendo contraydo Pedro de Medina y consortes cō el dicho Pedro de Tarapilla, con quien justamente deuian contratar conforme a la escritura de la compañia, por la dicha buena fee, y justissima causa de ignorancia, sequitur eos bene cōtraxisse, vt per Bal. in rubric. C. de constit. peccunia colun. 3. & Alexand. dict. cons. 126. colu. 3. vol. 5. & per consequēs que por este camino no deuē quedar engañados los dichos contrayentes, præsertim cū sit generale, quod semper sucurritur ei qui contrahit cum eo, qui negotiationi assistit, siue vt præpositus siue aliquouis modo. l. si quis mancipijs, §. si impubes in fine, & d. l. quicumque §. penult. ff. de institutor. action, proquo possunt multi cassus adduci, vt in l. si vero §. penult. & in l. si quis seruo. in fin. & in l. si seruus, & in l. cum quis. §. 1. ff. de solutionibus, & in dicta l. eius qui in prouincia. ff. si certum petatur. Bart. in l. si vrbana. colun. 1. & 2. ff. de condition. in debiti. Y la razon de las dichas leyes y resoluciones referidas, es la del Emperador Iustiniano in §. item si ad huc institu. de mandato videlicet *ne iusta & probabilis ignorantia alicui damnum, afferat*, vnde sequitur, que el dicho Iuan Suarez tiene obligacion de pagar las deudas de su compañero, quia sotius tenetur soluere debita facta, per alterum sotium quia fuerunt contracta ex causa

so-

fotietatis iuxta Alexand.& Socin. quos refert Craueta consf.159.numer.8. maxime quia fuerunt bona fide facta durante fotietate, ita Riminald. Iunior cō 52.numer.75.lib.1.Castrensf.in.l.1.§.non autem versic. Item alias consului.ff.de institutor actione, & in l.1.§.conditio.ff.de exercitor action Decius in l.si socius col.2.ff.pro sotio, vbi dicit ita fuisse iudicatum Florentiæ Stract.de mercat. in titul. de contract. & mercat.§.bene numer.12.13.14.& 15.Ioseph. Ludouicus in suis communibus conclus. 33. versicul. infertur 16.

Contra todo lo qual tampoco obsta pretender Iuã Suarez, que conforme a la clausula doze del asiento desta compañia, no quedó obligado mas que hasta cantidad de los 3 U.ducados que metio por capital en la dicha compañia, porque hasta en la dicha cantidad dio licencia al dicho Pedro de Tarapilla, que le pudiesse obligar, y no à mas, como consta de la dicha clausula, ibi. *Que las compredas que hiziere Tarapilla por quenta de la compañia sea obligado a la paga, y saneamiento de las mercaderias del puesto principal, y ganancias della, y su persona del dicho Pedro de Tarapilla, que es la que ha de regir, y gouernar, y administrar, y no la persona, ni otros ningunos bienes del dicho Iuan Suarez porque esta por ninguna manera ha de quedar obligada a ninguna cosa de las que tratare y contratare el dicho Pedro de Tarapilla porque en ella se le entrega supuesto que es por quiē ha de correr el riesgo en qualquiera acontecimiento, y otorgane scritura en forma, difirido todo en el juramento de Iuan Suarez.* La qual condicion parece probar claramente el intento del dicho Iuan Suarez de Salzedo.

Ea tamen minime obstante, se responde que el dicho Iuan Suarez està obligado a pagar todas las deudas de los dichos acreedores, no solamente con los bienes de la dicha compañia, donde pretende estar los dichos 3 U.ducados, y ganancias dellas, pero con todos los que se hallaron en la tienda, y con las deudas, y obligaciones que se embargaron, y no alcançando

do a pagar con ellos a todos los acreedores, ha de suplir todo lo que faltare de su hazienda, y caudal, sin que en esto pueda auer duda, quod probatur ex sequentibus.

Lo primero, quoniam quando aliquis scit alium genere actum, qui non potest fieri, ipso inuito, tunc talis sciens, & non contradicens videtur consentire, Guido Pap. quæst. 273. Ofascus decis. 179. AEgid. Bellamera conclus. 623. Y auiendo Iuan Suarez hallado se presente a hazer desembargar las dichas mercaderias a Tarapilla en la Aduana, y callado, parece auer consentido y aprobado la fuga, porque le era muy importante y fauorable, tradit Bart. in l. 1. ff. de negotijs gest. Ioseph Ludouicus decis. Perusina 9. n. 13. & in hoc conuincitur, auer el susodicho mãdado hazer la embarcació, ex regula semper de reg. iur. vbi dicitur, *semper qui nõ prohibet pro se interuenire mandare creditur*, idem probatur in. l. patimur. ff. mandat. Bald. in l. 1. supra. ff. de negotijs gestis, Alexand. in l. sæpé. ff. de re iudicat. facit text. in l. Sabinus. ff. communi diuidundo, y con el hecho, y con la obra, y la dilacion que tuuo en pedir, fue visto auer aprobado el dicho delito, vt in dict. regul. ibi, *Si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione*, por manera, que de la taciturnidad, y silencio, se induze consentimiento, y del consentimiẽto, mandato; quod procedit etiam in delictis, capi. cum ad sedem de restit. spoliator. l. 1. §. deiecisse. vers. sed si cũ quis. ff. de vi, & vi armata, vbi glos. & Bart. glossa etiam, in cap. quam sit, in verbo petere de electione in 6. & notat Bald. in. l. fin. in fin. C. ad Macedonianum, cum in numeris frustra refferendis, y si es verdad (como lo es de derecho) que el que sabe que se ha de cometer vn delito tiene obligacion de manifestarlo, y no lo haziẽdo deue ser castigado con la misma pena, iuxta text. elegantem, in. l. vtrum. ff. ad. l. Pompeiam, de parricidijs, ibi. *Proinde conscij, etiam extranei eadem pœna afficiẽdi sunt*. Donde el que tuuo noticia del delito del par-

ri-

ricidio que el otro queria cometer, tiene obligació de descubrirlo, sopena de ser condenado en la misma pena, text etiam in l.2.eodem tit.ibi *eius qui cognouerat, tamen nec patri indicauerit*, y aunque en el caso desta ley no fue condenado el hijo con la pena ordinaria del parricidio, sino con pena extraordinaria, fue la causa porque llegò el delito a solo atentado, y no a ser consumado, eadem conclusio probatur in.l. vnic. C. de rapt.virgin. ibi, *cateros autem omnes, qui conscij, & ministri fuerunt*,&in l.quisquis.§. id quod C. ad legẽ.Iuliã maiest. ibi. *desatellibus cõscijs, ac ministris simili seueritate censemus*,& in.l.1. C. de falsa moneta, ibi, *facti conscios*,& ibi, *delictum proderit perpetrandum*, text.optimus qui loquitur in furto, & latrocinio, in cap.qui cum fure, extra de furtis,ibi, *Non fur solum sed ille reus tenetur,qui furti conscius, quarente possessore nõ indicat*, facit text.in capit. delecti de sentent. excommunicat.lib.6.ibi, *Si potest, & negligit videatur injuriam fouere, & esse particeps eius culpæ*, & in capit. sicut dignum extra de homicidio,ibi, *Qui potuit hominem liberare à pœna mortis, & non liberauit eum occidit*, & in capit. quantæ de sententia ex communicationis, & in cap.error.83.distinctione, ibi. *negligere quippe, cũ possis, perturbare peruersos, nihil aliud est quam fouere, nec caret scrupulo societatis oculta, qui manifesto facinori desinit obiare*, & in capit. consentire, ibi, *Si quis non impugnauerit*, & in capit. nemo,ibi, *crimina non corrigit* eadem distinctione, & in capit.qua propter,ibi, *defferre curauerit*, & in capit. si quid, ibi, *Videritis admitere, & ibi qui non repellit à socio injuriam si posit*, & in cap. qui potest,ibi *Nihil allind est quam fouere iniquitatem eorum*, 23.quæst.5.& capit.negligere.2. quæst.5. facit text. in.l.culpa caret.ff.de regul.iuris.per argumentum, à contrario sensu, nam si culpa caret, qui non potest prohibere, & non prohibet,culpam habet, qui potest prohibere &non prohibet,tandem probatur per text.in.l.1.§.eo,ibi, *auxilium ferre possunt*,& ibi, *plorando*, & ibi, *proclamasset*, & in.§.occissorum, ibi, si cui

 cons-

cij fæderis fuerunt.ff.ad Senatus consultum Syllanianum.

Ex quo infertur, que pues el dicho Iuan Suarez de Salzedo no descubrio la fuga y alçamiento del dicho Pedro de Tarapilla, fue por durar como durava la compañia, y que la dicha cargaçon yba por quenta de entrambos, porque supuesto que por la clausula quarta de la escritura del asiento estava dispuesto que el dicho Pedro de Tarapilla pudiesse cargar por quenta de la compañia la cantidad que le pareciesse, assi para las Indias, como para otras partes, y que todo avia de correr por quenta de la dicha cõpañia, y por la quinta clausula se dispuso que durante la dicha compañia, el dicho Pedro de Tarapilla no pudiesse contratar en las Indias, ni en España, en cosa alguna que no fuesse por quenta desta cõpañia, bien se sigue conforme a las dichas leyes y textos, que el dicho Iuan Suarez deve ser condenado a pagar como deudor, no solamente con los bienes embargados, pero con su hazienda y caudal lo que faltare para acabar de hazer pagados a los dichos acreedores.

Lo segundo, porque aunque es verdad, que al principio los dichos Iuan Suarez, y Pedro de Tarapilla armaron la dicha compañia con solos los 6U. ducados despues a 9. de Abril de 1611. que fue dos meses despues, aumentaron el puesto de la dicha compañia con con 90U. reales que compraron de sedas, paños, cariseas, bayetas, mitanes, y rajuelas de Francisco Ximenez mercader de la dicha ciudad de Cadiz, el dicho Pedro de Tarapilla como principal, y el dicho Iuan Suarez como su fiador, pero como principal pagador, como se dixo en el segundo presupuesto del hecho, de que resulta que como se yba acrecẽtando el puesto de la compañia, se yban acrecentando las obligaciones de las ganancias y perdidas, nã quotiescunque socius post contractam societatem maiorem sumam peccuniarum immittit, maius lucrum

crum, vel maius damnum sentire debet iuxta text. in l. cum duobus. §. duo erant argentarij. ff. pro socio, vbi Bart. tradit. Castrens. cons. 416. numer. 1. libr. 1. Socinus Senior cons. 254. num. 7. libr. 2. Iuan de Amicijs cons. 62. nume. 20. Petrus de Vbaldis in tract. de duobus fratribus part. 5. principali quæst. 20.

Tandem pro complemento huius allegationis, se responde. Lo tercero, que el dicho Iuan Suarez de Salzedo deue ser condenado en la misma pena, que conforme a derecho y leyes destos Reynos se le deuia dar si pareciera el dicho Pedro de Tarapilla, esto es la pena de los que se alçan con mercaderias agenas, a quien la l. 1. titul. 19. de los cambios y mercaderes, lib. 5. recopilationis, llama publicos robadores, ibi, *Sea tenido dende en adelante por robador publico, è incurra por ello en las penas en que caen, è incurren los robadores publicos y se haga processo criminal en su ausencia, como contra publico robador,* y la misma pena pone la dicha ley 1. contra el que defendiere semejante alçado, ó le receptare, y no lo descubriere y entregare a la justicia, ibi, *So pena que el tal receptador, ò el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado a la tal pena, que el dicho cambiador, ò mercader que huyó con lo ageno pagaria si fuesse entregado y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador, ò mercader deuia, &c.* Y lo mismo està dispuesto por la l. 2. del mismo titulo, por toda ella, & ibi, *no sean osados a receptar el cambio, ò mercader,* por argumento de las quales palabras se prueua, que el que recepta, ó encubre al mercader alçado, queda obligado apagar las deudas a los acreedores, y si pidiendosele quenta del, no lo quisiere exibir y manifestar, incurre en las penas corporales de los que se alçan, & tenetur actione de dolo argumento l. elegater. §. fin. ff. de dolo Iasson in. §. pœnales numer. 103. instit. de actionibus Straca in tractatu de decoctorib. 2. part. vlti. partis. principalis, nume. 28. tradit Matienzo in d. l. 2. glos. 4. per totam igitur, si las dichas leyes y penas de ellas han lugar, y proceden contra el estraño que recepta

al

al que ſe alça con la hazienda agena, quanto con mayor razon han de proceder contra el dicho Iuan Suarez, y obligarle a pagar todas las deudas y daños que han cauſado Pedro de Tarapilla, con ſu fuga, y alçamiento, y Iuan Suarez por auerlo encubierto, y ayudado a cometer el dicho delito, como eſtá copioſiſsimamente probado, por ſer como era compañero del dicho Pedro de Tarapilla, quando ſe le dieron fiadas las dichas mercaderias, por reſpeto del dicho Iuã Suarez, con que hizo la dicha fuga el dicho Pedro de Tarapilla.

De que reſulta, que de ninguna ſuerte puede ſer acreedor el dicho Iuan Suarez, a los bienes que quedaron por la fuga del dicho Pedro de Tarapilla, y que en ellos han de ſer pagados primero los dichos acreedores, conforme a las antelaciones de ſus contratos, y ſi algo faltare (como queda reſuelto) ſe ha de ſuplir de los bienes del dicho Iuan Suarez, prout iudicari ſperatur. Salua, &c.